



Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2184
RADICADO N° 2023-00007-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto 1958 del 04 de agosto de 2023 que resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde el auto notificado por estados del 1º de marzo de 2023, numeral 4º, que tuvo como notificado al demandado Mario Fernando Paz Portilla y ordenó correr traslado de la demanda al demandado (C02Incidente Nulidad, archivos 006 y 0007).

2. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto 1958 del 04 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos N°30 del 09 de agosto de 2023 (C02Incidente Nulidad, archivos 006), dispuso lo siguiente:

“Primero: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto notificado por estados del 1º de marzo de 2023, numeral 4º, que tuvo como notificado al demandado Mario Fernando Paz Portilla, conforme con lo expuesto.

Segundo: Ordenar correr traslado de la demanda al demandado con la notificación de la presente providencia, en la forma dispuesta en el auto admisorio.

Tercero: Sin condena en costas al no haberse generado.”

2.1 Argumentos del recurso. El apoderado judicial de la demandante OMAIRA NOHEMI ERAZO PEREZ allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la nulidad de lo actuado desde el auto notificado por estados del 1º de marzo de 2023, numeral 4º, que tuvo como notificado al demandado Mario Fernando Paz Portilla y ordenó correr traslado de la demanda al demandado, de fecha 04 de agosto de 2023, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Pretende la togada, la reposición de la decisión tomada en el auto antes indicado, por cuanto discurre que en la audiencia quedó claro que el demandado pretende revivir oportunidades procesales perdidas; además, menciona que tanto el juez como las partes están atados a la ley, razón por la que no puede sobrepasar la misma alterando el equilibrio procesal.

Consecuentemente de lo anterior, hace referencia al principio de preclusividad de las etapas procesales aduciendo que, a pesar de estar el demandado notificado, omitió dar respuesta a la demanda, tal como lo afirmó la parte demandante en la declaración dada; además arguye que en el expediente el juez reconoció que la notificación realizada se hizo en los términos de Ley. En razón de lo anterior afirma que no estaría bien que el que se apartara de su propio criterio para revivir etapas procesales perdidas.

Por otra parte, expone la existencia de una violación al debido proceso, dados los argumentos expuesto por esta agencia en el auto objeto de recurso, para ello cita apartados del mismo. Frente a uno de los apartados, específicamente donde se observa el pantallazo, afirma que *“no se tiene certeza de cuándo fue que le dio “clic” al archivo, no es legible para este recurrente cuál era la plataforma que estaba usando, en que proceso estaba consultando, ni mucho menos qué archivo era el que se estaba consultando.”* de lo anterior afirma que es responsabilidad del despacho ser guardián de los expedientes y en caso de extraviarse algún archivo debe dar aplicación al artículo 126 del C.G.P, razón por la cual considera que declarar la nulidad por la supuesta pérdida de un documento estaría vulnerándose directamente el debido proceso y la observancia de las formas de cada juicio.

De otro lado, expone que el demandado aparece en el Registro Mercantil con cancelación por depuración posterior a la notificación, aportando para ello pantallazos de las búsquedas realizadas en la plataforma “RUES”, describiendo entonces que, si se encontraba matriculado como comerciante hasta el 05 de mayo de 2023, fecha posterior a la notificación.

Ahora, frente al correo electrónico utilizado para la notificación acota que el despacho no tiene certeza del correo usado por el demandado, al hacer entender que las notificaciones se deben enviar al correo que supuestamente utiliza habitualmente, en tal sentido expone que: *“afirmar tal condición va en*

contravía del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pues en autonomía de la voluntad de cada persona, se puede designar un correo electrónico específico para recibir notificaciones en un caso específico, otro para la familia, otro para los negocios, otro para el spam, etc, ...”

Añade que, no se probó la causal de nulidad alegada, pues el juez no desconoció la legalidad de la notificación realizada, como tampoco aparece en el auto de forma expresa la causal de nulidad que prospera, ni sustentación legal a esta; además indica que la nulidad no debió darse total, si no parcial.

Por lo anterior, solicita: *“Teniendo en cuenta lo anterior, en especial en que no se probó más allá de duda alguna las causales alegadas, que el Despacho se alejó del procedimiento para este tipo de juicios al recomponer el expediente, de que se acreditó la calidad de comerciante inscrito, respetuosamente le solicito al Despacho que reponga su decisión y niegue la nulidad del Auto del asunto, o subsidiariamente, conceda el recurso de apelación.”*

2.2. Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno por parte de esta. (C02Incidente Nulidad, archivo 008).

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

3.2. Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, expone las causales de nulidad, así:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

A su vez, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, describe:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*” – Subrayas y negrilla fuera del texto original -

Finalmente es necesario traer a colación, lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, en la que con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. (...)

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas - publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo - bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»

3.3. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se repone o no el auto 1958 del 04 de agosto de 2023 que resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde el auto notificado por estados del 1° de marzo de 2023, numeral 4°, que tuvo como notificado al demandado Mario Fernando Paz Portilla y ordenó correr traslado de la demanda al demandado, además de establecer si se concede o no el recurso de apelación con base en las normas aplicables a la materia.

3.4. Caso concreto.

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que el mismo no tiene vocación de prosperidad para su reposición, por lo que a continuación se procederá a exponer:

Como primera medida, es necesario exponer, que esta agencia judicial mantendrá la decisión proferida en auto 1958 del 04 de agosto de 2023, pues tal como se verifica en el expediente, el soporte de notificación ya no permite abrir ni visualizar su contenido, no constatándose a la actualidad prueba que certifique una debida notificación, pues por el contrario dicha irregularidad genera total incertidumbre.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que incluso la misma parte demandante ha señalado que el demandado usa varios correos electrónicos, sin que se precise que alguno de ellos corresponde al utilizado habitualmente por el demandado, desatendiendo ello, el requisito establecido por el legislador en la Ley 2213 de 2022, que afirma en su artículo 8: *"(...) afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"*; generando lo anterior duda y perplejidad.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, dijo que: *(...) no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales (...)*; es decir, la parte tiene total libertad para escoger el canal por medio del cual realizar la notificación, mas no el correo al cual remitir la respectiva notificación, pues como lo establece la Corte en la misma sentencia, este debe cumplir con ciertos requisitos como:

- "i). (...) afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas,*

"particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por otra parte, cabe destacar que, aunque la parte aporta en conjunto con su escrito de reposición y apelación, pantallazos del RUES, ello no certifica, ni acredita que los correos electrónicos del demandado correspondan a los registrados en la Cámara de Comercio, ya que en los mismos no se visualizan correo alguno que permita deducir lo que pretende la parte, máxime que la presente demanda se presentó fue en calidad de persona natural y no como persona jurídica o comerciante. En el caso de que la notificación se hubiese realizado en esta última calidad (comerciante), se tendría que haber obrado conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 291 del CGP, es decir, que la notificación personal se debió haber enviado al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio, el cual es el autorizado para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el plenario no se tuvo acreditado.

Además, es de relevancia traer a colación la manifestación del testigo de la parte demandada¹, pues este manifestó que una vez se percató del correo electrónico allegado a su SPAM, procedió a remitirlo y a informar de ello al demandado, lo cierto es que tal circunstancia acaeció entre un mes y mes y medio atrás, no habiendo claridad al respecto sobre la línea de tiempo, es decir, que posiblemente a la fecha de su enteramiento ya se le había vencido el término de traslado y con éste la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa; además, evidenciando con ello, que el correo al que se le notificó, no es el usado por el demandado usualmente, pues lo anterior solo demuestra que el correo fue revisado meses después, por otra persona distinta al demandado.

Como se ha venido manifestando, no se desconoce que la parte demandante haya realizado la notificación, que en su momento fue aprobada por esta judicatura, lo cierto es que actualmente el juzgado debe ser garante y promotor del debido proceso que trae consigo implícitamente el derecho de contradicción, en tanto que surgen diversas irregularidades que podrían de algún modo afectar directamente principios y derechos procedimentales, pues como se ha descrito en dicha providencia, la única finalidad de esta agencia judicial, es garantizar la verdad real y no la meramente procesal.

¹ Anexo 005 C02 Incidente Nulidad- declaración Diego Armando Jiménez Portilla

RADICADO N° 2023-00007-00

En conclusión, acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia; en consecuencia, se le concederá el recurso de alzada al ser procedente de conformidad con lo dispuesto el artículo 321 numeral 6 del C.G.P, remitiendo al superior el vínculo del expediente electrónico para efectos de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 1958 del 04 de agosto de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 321 y sgts del C. G. P. Se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 1958 del 04 de agosto de 2023 que resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde el auto notificado por estados del 1º de marzo de 2023, numeral 4º, que tuvo como notificado al demandado Mario Fernando Paz Portilla y ordenó correr traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 326 del C.G.P., procédase mediante la Secretaria del Despacho, a efectuar traslado a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil por medios electrónicos. (artículo 324 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0509e8470d810f1316b964e65acf8b811c94cfa9a3c0438223e919d4bb0a4cbf**

Documento generado en 05/09/2023 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>